Venta por Francisco de Goyocochea à favor de José Bernardo Echeverria del Caserio nombrado Beredonea y sus tierras por la cantidad de 13. ccc R.s v.n

Marzo 11. de 1815

En la Ciudad de San sebastian à once de Marzo de mil ochocientos quince ante mi el Escribano Publico de S.M. numerol secretario en propiedad del Ayuntamiento de ella y testigos infrasescritos compareció Francisco de Goyocochea vecino de Lasages y dixo que Dn. Juan Antonio Elano Presbitero Vicario dela Comunidad de Religiosas Agustinas y Canonigas del convento de Hernani por escritura otorgada en representacion suya y mediante poder que le fue conferido vendio al compareciente en fecha de treinta y uno de Enero ultimo la Casa llamada Beredonea propia de dicha comunidad sita en la Herrera jurisdiccion de esta Ciudad con sus trescientas posturas de tierra sembradia y trescientas cincuenta posturas de tierra herial libres de tributo Memoria Capellania Patronato vinculo fianza y de qualquiera otro especie de gravamen, haviendo celebrado esta venta en virtud de licencia concedida à dha comunidad por el Señor Dn. Miguel Marco Provisor y vicario General de este Obispado de Pamplona en fecha de veinte y siete de Septiembre del año proximo pasado y cuya copia

autorizada se halla arrimada juntamente con la
del citado poder à la Escritura Matriz pasada
por mi testimonio dicho dia treinta y uno de
Enero por la cantidad de doce mil y quinientos reales
vellon que los entrego en monedas de oro
y plata al compareciente al enunciado Señor
Llanos de que doy fe: que se halla resuelto
à hora à proceder à su enagenacion y poniendola
en execucion por el presente instrumento en
la via y forma que mas haya lugar en derecho
otorga queda en venta la referida Caseria
Heredonea con sus pertenecidos à José Bernardo
de Echeverria vecino en Jurisdiccion de esta Ciudad
por trece mil reales de V.on que confiesa tener re-
cividos antes de ahora à cuenta diez mil reales
de Vellon los tres mil trescientos noventa de ellos
en dinero metalico y los Seis mil seiscientos
diez reales restantes en cinco fuegadas de tierra
varicadas en la Feligresia de Alza que se hallan
reducidas à Planzaria y sembradio y confinan
por el Oriente con el camino publico que
desde la Herrera dirije à dicha Poblacion y
por el Poniente con tierras Larrandias y
regata de Larrachau; por el Mediodia
con las de Estibaus y mira flores y por el
Septentrion con el indicado camino publico
y cuya propiedad adquirio Echeverria por
compra hecha à esta Ciudad segun consta
por la Escrita autorizada que ha exhibido

y entregado en este acto à dicho Forcoechea de
Escritura otorgada en representacion dela Ciudad por
su Sindico el Sor. Dn. Pedro Ignacio de Lassa por testi-
monio de su Escribano de Ayuntamiento Dn. Antonio
Angel ventura de Arizmendi en fecha de veinte y
quatro de Julio de mil ochocientos ocho, constituyen-
dose dicho Echeverria àla satisfaccion delos tres mil
reales que faltan para el complemento delos trece
mil reales fauor de la casa y sus tierras realizando
sus entregas à saber de mil reales dentro de ocho dias
contados desde hoy y los otros dos mil reales para
el dia San Juan proximo venidero en dinero metà-
lico y sin mas plazo excusa ni dilacion deuando
mientras se verifique su efectiuo è integro pago
afecta especial y espresamente la citada finca con
todas sus tierras; y por no parecer de presente
la entrega de dichos tres mil ~~trecientos~~ reales
renuncia la excepcion del dinero no contado prue-
ua de su reiro y demas que trata la ley sobre
el particular; aunque como pagado y satisfecho à su
voluntad de ellos y delos otros seis mil seiscientos
diez reales confiere afauor del comprador la mas
firme y eficaz carta de pago que à su seguridad
conduzca. Y declara el compareciente que el justo
precio y verdadero valor dela expresada casa
Heredonea con sus seiscientas cincuenta pertenas
de tierra herial y sembradia son los trece mil

vales de vellon y que no vale mas ni he ha-
llado el otorgante quien tanto le haya dado
por ellas; y sin mas valen hace del exceso
o poca ò mucha suma à favor del comprador
de sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura perfecta è irrevocable con todas las
seguridades legales, renunciando la ley prima
titulo once libro quinto de la recopilacion
que trata de los contractos de venta trueque
y de otros en que haya lesion en mas ò menos
de la mitad del justo precio y los quatro
año que prefine para pedir su rescision
ò el suplemento à su justo valor. Por tanto
desde hoy renuncia para siempre el
dominio posesion y otro qualquier derecho
que le corresponde en la enunciada casa
y sus tierras traspasandole con todas las
acciones que le competan en el comprador
y en quien le represente para que las posea
enagene y disponga de ellas como de cosa
suya, adquirida con legitimo y justo titulo
le confiere la competente facultad para
que de su autoridad ò judicialmente tome
de dicha casa y sus tierras la posesion
que le toque por derecho y para que
no necesita tomarla me pide que le de
copia autorizada de esta Escritura

con la qual ni otro acto de aprehension hade ser
vistos haverla tomado: se obliga à que nadie le
inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad
posesion ò disfrute de dicha casa y tierras y à que
no aparecera con ellas ningun gravamen; y si
sele inquietare muriere ò apareciere luego que el
compareciente sea requerido conforme à derecho
saldra à defensa y seguira el pleito à sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo
y dexar al comprador y à sus herederos y sucessores
en su libre y pacifica posesion; y no pudiendo conse-
guirlo le dara otras iguales en valor sitio y como-
didades ò en su defecto le restituyra la cantidad
desembolzada y que desembolsare, las mejoras
utiles precisas y voluntarias que tengan à la razon
el mayor valor que adquieran con el tiempo y todos
las costas gastos y menos cabos que seles siguieren
con sus intereses por todo lo qual sele hà de poder
executar en virtud de esta escritura y juramento
del que la pueda ò le represente en quien defiere
su ynjurre y le relieva de otra prueva. Y hallan-
dose presente dicho José Bernardo de Echeverria
y enterado de este instrumento lo
acepto obligandose à su mas puntual cumplim.
hipotecando dicha Casa con sus tierras para

responder de la seguridad de los tres mil
reales que le tocan para cubrir su valor.
Asi lo otorgaron siendo testigos Antonio
Fernandez de Mendiaval, Pedro Cayetano
de Besne, y Jose Luis de Cartagena
vecinos de esta ciudad no firmaron por no
saber escribir y a su ruego lo hicieron
los dos dichos testigos y en fe de ello, de haber les
prevenido la obligacion de registrar este
Instrumento en el oficio de Hipotecas
de mi cargo dentro de los primeros seis
dias, y de conocerles firme tambien
yo el Escribano ##

Pedro Cayetano de Besne — José Luis de Cartagena

Ante mi

Joseph Joaquin de Arizmendi